

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION
ADMINISTRACION DE CORRECCION
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7830

Fecha: 25 de marzo de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA EL TRASLADO DE
MIEMBROS DE LA POBLACION CORRECCIONAL
A INSTITUCIONES CORRECCIONALES
EN LOS ESTADOS UNIDOS**

INDICE

ARTICULO		PAGINA
I	TITULO.....	1
II	PROPOSITO.....	1
III	BASE LEGAL.....	2
IV	APLICABILIDAD.....	3
V	DEFINICIONES.....	3
VI	PETICION DE TRASLADO POR EL MIEMBRO DE LA POBLACION CORRECCIONAL SENTENCIADO A UNA INSTITUCION EN ESTADOS UNIDOS.....	5
	A. Petición.....	5
	B. Procedimiento.....	5
	1. Solicitud de Traslado del Miembro de la Población Correccional.....	5
	2. Traslado por Medidas de Seguridad.....	6
VII	COMITÉ DE TRASLADOS.....	7
	A. Composición del Comité.....	7
	B. Jurisdicción del Comité de Traslados.....	8
	1. Funciones del Comité de Traslados.....	8
	C. Procedimiento a Observarse en el Funcionamiento y el Desarrollo de los Trabajos del Comité de Traslados.....	8
	1. Organización y Planificación de las Reuniones.....	8
	2. Procedimiento para Referir Casos al Comité de Traslados.....	10

	3. Proceso de Evaluación y Toma de Decisiones.....	11
	4. Recomendaciones al Secretario.....	11
	D. Acuerdos del Comité de Traslados.....	12
VIII	DETERMINACION SOBRE PETICION DE TRASLADO	12
IX	REINGRESO DEL MIEMBRO DE LA POBLACION CORRECCIONAL.....	13
X	EVALUACIONES PERIODICAS.....	14
XI	RECONSIDERACION DEL TRASLADO.....	16
XII	MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....	16
XIII	DEROGACION.....	16
XIV	SEPARABILIDAD.....	17
XV	VIGENCIA.....	17

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION
ADMINISTRACION DE CORRECCION
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA EL TRASLADO DE LOS
MIEMBROS DE LA POBLACION CORRECCIONAL A
INSTITUCIONES CORRECCIONALES EN LOS ESTADOS UNIDOS**

ARTICULO I - TITULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para el Traslado de los Miembros de la Población Correccional a Instituciones Correccionales de los Estados Unidos".

ARTICULO II - PROPOSITO

Este Reglamento surge como una necesidad de establecer un procedimiento uniforme para la evaluación de traslados y reingresos de miembros de la población correccional desde y hacia instituciones correccionales en los Estados Unidos.

Sólo se podrá aplicar este procedimiento a miembros de la población correccional que se encuentren bajo la jurisdicción o custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Administración de Corrección.

Se espera que este procedimiento, garantice un balance entre los mejores intereses de los miembros de la población correccional y el funcionamiento y logro de los objetivos del sistema correccional puertorriqueño. El mismo comprende, específicamente aquellas situaciones en que se hace necesario evaluar la conducta consistente y habitual de un miembro de la población correccional sentenciado en particular, que evidencie poner en riesgo su propia seguridad, la de otros miembros de la población correccional, empleados del sistema correccional o la comunidad en general o se compruebe que el sistema correccional de Puerto Rico no cuenta con una facilidad correccional adecuada para su custodia, tratamiento, rehabilitación y seguridad.

Además, este Reglamento dispone el procedimiento a observarse en dichos traslados. También podrá considerarse el traslado a otra jurisdicción de aquellos miembros de la población correccional que soliciten y justifiquen la necesidad del mismo.

ARTICULO III - BASE LEGAL

Este Reglamento se emite en virtud de la facultad que le confiere al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Plan de Reorganización Núm. 3, de 29 de octubre de 1993, que establece las facultades del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTICULO IV - APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a todos los miembros de la población correccional sentenciados y activos en cualquier institución correccional o facilidades correccionales de la Administración de Corrección y el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

ARTICULO V - DEFINICIONES

1. Administración de Corrección – agencia de gobierno creada por la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, con el propósito de proveer servicios de tratamiento a transgresores de la ley para lograr su reincorporación a la sociedad como ciudadanos útiles. Esta responde al Departamento de Corrección y Rehabilitación, creado por la Ley Núm. 5 de 6 de abril de 1993, conocida como la “Ley de Reorganización Núm. 3 de 1993”.
2. Comité de Clasificación y Tratamiento - comité establecido en cada una de las instituciones de la Administración de Corrección responsable de evaluar las necesidades de seguridad y de programas de los miembros de la población correccional sentenciados.
3. Comité de Traslados - comité constituido para evaluar traslados y las solicitudes de reingreso de miembros de la población correccional a instituciones correccionales en los Estados Unidos.

4. Institución - toda estructura o facilidad bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección donde sean reclusos miembros de la población correccional con fines de custodia, seguridad, protección y tratamiento sicosocial y rehabilitación.
5. Miembro de la Población Correccional Sentenciado - toda persona a quien se le ha impuesto sentencia de prisión por la comisión de un delito que se encuentra bajo la custodia de la Administración de Corrección con fines de jurisdicción o custodia, seguridad, protección, tratamiento sicosocial y rehabilitación.
6. Reconsideración - procedimiento mediante el cual un miembro de la población correccional, a su discreción solicita del Secretario, re-evaluación sobre las determinaciones del Comité de Traslados.
7. Revisión Judicial - procedimiento mediante el cual un miembro de la población correccional acude al Tribunal de Apelaciones al no estar conforme con la determinación tomada por el Secretario por recomendación del Comité de Traslados.
8. Secretario - Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

9. Traslado - transferencia de un miembro de la población correccional del sistema correccional de Puerto Rico hacia una institución correccional de Estados Unidos.

**ARTICULO VI - PETICION DE TRASLADO POR EL MIEMBRO DE LA
POBLACION CORRECCIONAL SENTENCIADO A UNA
INSTITUCION EN ESTADOS UNIDOS**

A. Petición

Un miembro de la población correccional sentenciado podrá solicitar un traslado a una institución en los Estados Unidos bajo las siguientes circunstancias:

1. El miembro de la población correccional no cuenta con recursos familiares en Puerto Rico.
2. Para estar cerca de su familia en Estados Unidos.
3. Por motivos de seguridad personal.

B. Procedimiento

1. Solicitud de Traslado del Miembro de la Población Correccional
 - a. Cuando el miembro de la población correccional interese ser trasladado hacia alguna institución en los Estados Unidos, hará la petición por escrito al técnico de servicios sociopenales a cargo del seguimiento de su caso. El técnico de servicios sociopenales evaluará la solicitud ante el Comité de Clasificación y Tratamiento para determinar si recomienda favorable

la solicitud de traslado y lo referirá a la atención del Comité de Traslados para su evaluación y determinación final.

- b. El Comité de Traslados evaluará la petición y emitirá su recomendación al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

2. Traslado por Medidas de Seguridad

- a. Se podrá evaluar la posibilidad de traslado de un miembro de la población correccional el cual haya sido solicitado por el personal de la Administración de Corrección cuando medien las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la conducta consistente y habitual del miembro de la población correccional evidencie que pone en riesgo su propia seguridad, la de otros miembros de la población correccional, empleados del sistema correccional o la comunidad en general.
- 2) En aquellos casos de emergencia que amerite que el Secretario tenga que ordenar el traslado de inmediato del miembro de la población correccional fuera de la jurisdicción de la Administración de Corrección para protegerlo de otros miembros de la población correccional

por haber cooperado con las autoridades de orden público.

ARTICULO VII - COMITÉ DE TRASLADOS

La Administración de Corrección creará un Comité de Traslados para evaluar la necesidad de trasladar al miembro de la población correccional hacia instituciones de los Estados Unidos por razones de seguridad, hacinamiento o por voluntariedad del miembro de la población correccional. Igualmente, evaluará las solicitudes de miembros de la población correccional que interesen ser reingresados al sistema correccional de Puerto Rico.

A. Composición del Comité

1. El Comité de Traslados estará compuesto por el Jefe del Negociado de Instituciones Correccionales o su representante, un representante del Área de Seguridad y el Supervisor de la Unidad de Clasificación de Confinados de Nivel Central.
2. Cualquier otro miembro designado por el Secretario de entenderlo necesario.
3. El Comité de Traslados será presidido por el Jefe del Negociado de Instituciones Correccionales o su representante.

B. Jurisdicción del Comité de Traslados

El Comité de Traslados tendrá jurisdicción y competencia para recomendar al Secretario la necesidad de que se efectué o se deniegue el traslado de miembros de la población correccional

sentenciados a instituciones correccionales en los Estados Unidos cuando medie alguna de las circunstancias mencionadas en el Artículo VI A (1,2).

1. Funciones del Comité de Traslados

- a. Evaluar la posibilidad de traslado de un miembro de la población correccional sentenciado, que haya solicitado traslado, ya sea por el propio miembro de la población correccional o por algún funcionario de la Administración de Corrección, hacia una institución correccional de los Estados Unidos.
- b. Evaluar la posibilidad de reingreso (devolución) al sistema correccional de Puerto Rico, desde alguna institución correccional de Estados Unidos.
- c. Revisar los expedientes y documentos y llevar a cabo evaluaciones periódicas relacionadas al miembro de la población correccional traído a su atención a los efectos de traslados.

C. Procedimiento a Observarse en el Funcionamiento y el Desarrollo de los Trabajos del Comité de Traslados

1. Organización y Planificación de las Reuniones

- a. El Jefe del Negociado de Instituciones Correccionales será responsable del funcionamiento del Comité de Traslados. A esos efectos, podrá delegar la

planificación de las reuniones en el Coordinador de los casos en instituciones de los Estados Unidos.

- b. El Coordinador de los casos en instituciones de los Estados Unidos deberá presentar el caso ante el Comité de Traslados para ofrecer toda la información sobre la situación legal e informe de ajustes de cada miembro de la población correccional objeto de la evaluación.
- c. Para el mejor funcionamiento del Comité de Traslados, deberá observarse lo siguiente:
 - 1) Se preparará una Agenda de los casos a ser evaluados por el Comité de Traslados.
 - 2) Se mantendrá un Libro de Actas de las reuniones donde se hará constar por escrito, en cada uno de los casos evaluados, la siguiente información:
 - a) Nombre del miembro de la población correccional
 - b) Situación o situaciones a evaluarse
 - c) Acciones recomendadas por los miembros del Comité de Traslados y las razones para ello.

- 3) La documentación generada de los procedimientos ante el Comité de Traslados será conservada por la Administración de Corrección y será de carácter confidencial, según los criterios de confidencialidad que establezca la reglamentación de la Agencia. Copia de la recomendación final del Comité de Traslados, se incluirá en el expediente del miembro de la población correccional que obra en la Oficina del Coordinador de los casos en instituciones de los Estados Unidos.

2. Procedimiento para Referir Casos al Comité de Traslados

- a. El Superintendente, Secretario Auxiliar de Investigaciones del Sistema Correccional, Director de la Oficina de Seguridad o Director Regional podrá referir a un miembro de la población correccional para ser trasladado hacia una institución correccional en los Estados Unidos por razones de necesidad de protección (proteger su integridad física) o miembros de la población correccional de difícil manejo.
- b. Cuando la Agencia entienda que un miembro de la población correccional debe ser trasladado por razones de necesidad de protección contra otros miembros de la población correccional.

- c. El Presidente del Comité de Traslados deberá notificar al miembro de la población correccional que está siendo considerado para traslado a una institución fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. La notificación deberá incluir un resumen de los derechos del miembro de la población correccional ante el procedimiento de evaluación de traslado.
- d. Si el Comité de Traslados recomienda favorablemente el traslado, se le notificará al miembro de la población correccional en un término no menor de diez (10) días a partir de la fecha de la determinación del Comité de Traslados.
- e. Aquellos casos en los cuales el Secretario determine un traslado de emergencia por razones de difícil manejo, se le notificará la decisión tomada cuando se entienda necesario y en un término no mayor de treinta (30) días laborables después de haberse efectuado el mismo.

3. Proceso de Evaluación y Toma de Decisiones

- a. El Comité de Traslados analizará toda la información que tenga del miembro de la población correccional antes de emitir su recomendación al Secretario.

4. Recomendaciones al Secretario

- a. Una vez se completen todos los trámites antes señalados, el Comité de Traslados someterá sus recomendaciones al Secretario dentro del término de diez (10) días luego de haberse efectuado la evaluación para la determinación final.

D. Acuerdos del Comité de Traslados

Los acuerdos del Comité de Traslados serán tomados por mayoría de votos. Estos deberán estar evidenciados por la evaluación sometida a la consideración del Comité de Traslados donde se sustente la necesidad de la acción que se recomienda.

ARTICULO VIII - DETERMINACION SOBRE PETICION DE TRASLADO

1. Una vez recibidos los documentos de una recomendación del Comité de Traslados, el Secretario tomará una de las siguientes determinaciones:
 - a. Aprobación de la recomendación
 - b. Denegación de la recomendación
 - c. Ordenar una nueva evaluación
 - d. Ordenar una reconsideración a la Unidad de Clasificación de Confinados
2. El Secretario deberá tomar la determinación dentro de los treinta (30) días de haber recibido la recomendación del Comité de Traslados.

3. En caso de que la petición de traslado sea por medidas de seguridad, el Presidente del Comité de Traslado, notificará la determinación del Secretario al miembro de la población correccional mediante comunicación escrita. Dicha notificación expresará la decisión tomada en el caso.
4. En caso de que la petición sea sometida voluntariamente por el miembro de la población correccional, la determinación del Secretario le será enviada al técnico de servicios sociopenales a cargo del seguimiento del caso para que lo notifique a éste. Deberá remitir al Comité de Traslado copia de la notificación debidamente diligenciada.

ARTICULO IX - REINGRESO DEL MIEMBRO DE LA POBLACION CORRECCIONAL

1. Para consideración de reingresos del miembro de la población correccional al sistema correccional de Puerto Rico, el Comité de Traslados podrá evaluar la posibilidad de traslado bajo las siguientes circunstancias:
 - a. A petición del miembro de la población correccional o sus familiares.
 - b. Cuando el Secretario lo entienda necesario.
 - c. Cuando las razones que motivaron el traslado hayan cesado.
 - d. A solicitud de la Junta de Libertad Bajo Palabra, de entenderse necesario.

2. El Comité de Traslados considerará al momento de la evaluación de la solicitud de reingreso los siguientes aspectos:
 - a. Comportamiento observado por el miembro de la población correccional.
 - b. Aspectos de seguridad
 - c. Cualquier información sometida por el Coordinador de los casos en instituciones de los Estados Unidos que se estime pertinente y necesaria para determinar si el miembro de la población correccional está apto para regresar al sistema correccional de Puerto Rico o si debe continuar en la prisión en Estados Unidos.

ARTICULO X - EVALUACIONES PERIODICAS

1. El Coordinador de casos en instituciones en los Estados Unidos, tendrá la responsabilidad de establecer la coordinación entre el personal de la Región encargada del seguimiento del caso y las autoridades donde se encuentra ubicado el miembro de la población correccional. Estará a su cargo la solicitud y envío de informes de ajuste y progreso que permita llevar a cabo las evaluaciones de custodia, referidos a la Junta de Libertad Bajo Palabra y concesión de bonificación adicional por trabajo o estudios, entre otros aspectos.

2. La solicitud de información se llevará a cabo cada seis (6) meses o cuantas veces sea necesario.
3. Todo informe o documentos que reciba el Coordinador de los casos en instituciones correccionales en Estados Unidos será referido a la Oficina Regional de Programas y Servicios para el seguimiento correspondiente.
4. El Coordinador de los casos en instituciones de los Estados Unidos, deberá someter al Comité de Traslados, cualquier información que estime pertinente para determinar que el miembro de la población correccional está apto para reincorporarse al sistema correccional de Puerto Rico, de éste solicitarlo.
5. Las peticiones de reingreso al sistema correccional de Puerto Rico por parte del miembro de la población correccional que hayan sido trasladados a petición de éste o para protección, serán evaluadas por el Comité de Traslados una vez al año o cuando la situación que dio origen a la reubicación hayan cesado. También puede ser por determinación del Secretario.
6. Las peticiones de reingreso de los miembros de la población correccional que hayan sido trasladados por motivos de difícil manejo, deberá haber transcurrido por lo menos tres (3) años de haberse efectuado el traslado para que el

Comité de Traslados pueda evaluar la posibilidad de reingreso al sistema correccional en Puerto Rico.

ARTICULO XI - RECONSIDERACION DEL TRASLADO

1. El miembro de la población correccional podrá solicitar una reconsideración del traslado ante la Oficina de Asuntos Legales de la Administración de Corrección, dentro del término de diez (10) días laborables, después de haber sido notificado de la decisión del traslado.
2. La División de los Oficiales Examinadores re-evaluará el caso y emitirá su decisión en el término de treinta (30) días. Si el miembro de la población correccional no estuviera conforme con la determinación del Oficial Examinador, podrá acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de los próximos treinta (30) días calendario de haber sido notificado.

ARTICULO XII - MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo empleado que no cumpla con las normas aquí establecidas podrá ser sometido a la imposición de medidas disciplinarias.

ARTICULO XIII - DEROGACION

Este Reglamento deroga el "Reglamento sobre el Procedimiento para el Traslado de Sentenciados o de Confinados Sentenciados a Instituciones Penales de los Estados Unidos", Núm. 4901, de 31 de marzo de 1993; así como cualquier otra comunicación verbal o escrita o parte de las mismas, cuyas disposiciones estén en conflicto con éstas.

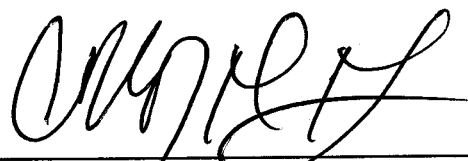
ARTICULO XIV - SEPARABILIDAD

Cualquier parte o disposición de este Reglamento que sea declarada inconstitucional no afectará ni invalidará el resto del mismo.

ARTICULO XV - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días luego de haber sido radicado en el Departamento de Estado y haber cumplido con las funciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de marzo de 2010.



Carlos M. Molina Rodríguez
Secretario

Departamento de Corrección y Rehabilitación
Administrador
Administración de Corrección